Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2017-00212-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud presentada por la parte demandante visible a Folio 102-108 C.1, de tener por notificado al Curador *Ad Litem* designado Dr. OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO, como consta a folio 93 C.1., para representar los intereses del demandado, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera el Curador *Ad Litem* designado **Dr. OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO**, nombrado mediante proveído del 25 de agosto de 2021, y debidamente notificado por esta Célula Judicial, el 03 de septiembre de 2021 a su correo electrónico, sin que a la fecha haya aceptado o rehusado tal designación, y toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le haría incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica: *"... En consecuencia, el designado deberá **CONCURRIR** **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

En este orden de ideas se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia para que tome posesión de forma inmediata, en aras de que represente los intereses del demandado EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR, so pena de compulsar copias a las autoridades disciplinarias.

lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
RADICADO: 680014003007-2019-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de menor cuantía, presentada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **CECILIA ANAYA SERRANO**, en contra de **MAYER TORRES PINZON, PRIMITIVO TORRES PINZON, EDGAR TORRES PINZON, EDUARDO TORRES PINZON y WILLIAM ANTONIO NIETO PINZON**, informando que la solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal, fue rechazada mediante auto del 13 de octubre de 2021, situación que el Despacho no se había percatado al darle tramite a la nueva presentación de la demanda de la referencia realizada el 22 de octubre de 2021 . Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo uso del control de legalidad y realizada una revisión exhaustiva del expediente, se avizora que la demanda de ejecución a continuación del proceso verbal de la referencia, fue rechazada mediante auto del 13 de octubre de 2021, por no haberse subsanado la demanda, conforme lo ordenado en proveído del 27 de septiembre de 2021, luego, se realiza nuevamente la presentación de la demanda el 22 de octubre de 2021, para lo cual, este Despacho no puede conocer de la misma solicitud de ejecución, pues, como de señala, esta célula judicial ya conoció de este proceso, el cual culminó con el auto que rechazó la demanda adiado el 13 de octubre de 2021, debiéndose presentar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 del 2002 articulo 7 numeral 2.

Por lo anterior, se dejará sin efectos lo resuelto en autos del 16 de febrero y 23 de mayo de 2022, se estará a lo resuelto en proveído del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo dispuesto en autos del 16 de febrero y 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 13 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5dbb75a32dd3b7b135a7c3864976b63f28291ab7f6ffc5d05486d9292aafb**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN
RADICADO. 680014003007-2019-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial allegado por la heredera GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, visible a folios 259-261 C1, donde presenta poder especial otorgado, para si es del caso reconocerle personería. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial visible a folios 259-261 del C.1., se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZON identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.671.035, y portador de la tarjeta profesional número 225.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae4c5acbbd153a4095545b39274f503fa49beb170e7fe88c7f5e36e0dbe1717**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003007-2021-00288-00 C.2.
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación presentada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.,** en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ** y **SANDRA HERRERA PÉREZ**, informando que observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación instaurada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.,** en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ** y **SANDRA HERRERA PÉREZ,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 90 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar las pretensiones señaladas en los numerales 1.1. y 2.2., indicando la fecha exacta de causación de los intereses de moratorios, de conformidad con la fecha correcta de ejecutoria de la sentencia del 14 de octubre de 2021, y el auto que aprobó las costas del 20 de octubre de 2021, respectivamente, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de dichos proveídos, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P. y en consideración que la mora empieza a operar, a partir del día siguiente del incumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2c8305cf5e0fc89f8540aeb374298ad89df3b7fc650e60c9cb8d0c136a402**
Documento generado en 06/06/2022 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00293-00 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, solicitada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Girón, visible a folio 015-018 C.2. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el oficio No. 801 del 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Girón, y revisado el expediente digital, el despacho se percata que la demandada en esta causa es la señora MARIA ELISA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.482.740, y, por otro lado, en el oficio arriba indicado, figura como demandada la señora MARIA ELISA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 36.458.606, esto es no coincide el número de identificación de la demandada en este proceso, que si bien tiene igual nombre.

Asi las cosas previo a decidir de fondo sobre el remanente solicitado, se ordena **REQUERIR** al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Girón, para que informe el numero de cedula correcto de la señora MARIA ELISA SALAZAR, si es que hubo un error en la digitación de su cedula. Líbrese el oficio pertinente por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5012f76ccb714c7f3693903b98f6351f92fdd929232272980526032beca12**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a PDF 07 C1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud de reforma de demanda, encuentra el Despacho que reúne las exigencias formales y se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P. donde se otorga al demandante la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, además, se encuentran reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** dictado el 18 de abril de 2022, en el sentido de librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CAMILO ANDRES FERREIRA GARCIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000),** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2020.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000),** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de febrero de 2020, y hasta que realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de esta providencia, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93518a72560ecaa8f4654424310cab81d30aaf61d5d642afd0ef43b379346941**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial de solicitud de corrección de la providencia del 23 de mayo de 2022, presentado por la parte actora, visible a PDF 06 C1, informando que, en virtud al artículo 286 del C.G.P., puede considerar realizar la corrección de este error. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. corríjase el nombre del demandado consignado en el auto del 23 de mayo de 2022, ya que por error involuntario se señalo como demandado al señor JAIME ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, siendo lo **correcto JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed659b6c5f533b433db08b36c2f90098d187933330efd192562e8e695ce738fd**

Documento generado en 06/06/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial de solicitud de corrección de la providencia del 16 de mayo de 2022, presentado por la parte actora, visible a PDF 43 C1, informando que, en virtud al artículo 286 del C.G.P., puede considerar realizar la corrección de este error. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo del 2022 para señalar que por error involuntario se transcribieron nombres equivocados como demandados, siendo lo correcto que el demandado es **JESUS MARIA CARRILLO.**

Advertir al demandante que al notificar el mandamiento de pago también deberá notificar esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270df0dcfb903e8889d8c43902a237592ba9c016030b71bf3482450e5a16563a**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **RUBEN DARIO OSORIO y HOMERO HUMBERTO QUINTERO PUENTES**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **RUBEN DARIO OSORIO y HOMERO HUMBERTO QUINTERO PUENTES,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **RUBEN DARIO OSORIO y HOMERO HUMBERTO QUINTERO PUENTES,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital de los cañones de arrendamiento que a continuación se indican y por los siguientes valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
MARZO 2022	$1.032.177	15 de marzo de 2022
ABRIL 2022	$1.359.300	19 de abril de 2022

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA A PARTIR DEL
MARZO 2022	$1.032.177	16 de marzo de 2022
ABRIL 2022	$1.359.300	20 de abril de 2022

- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al artículo 88 del C.G.P., hasta cuando se realice la restitución del inmueble.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o conforme la normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.716.867 de Bucaramanga, y

la tarjeta profesional número 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b1dabf980df93c5b45a66e8751f7c446063299958a8916e1d2f70eb07caed**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada la Dra. **SILVIA NATHALIA CORREDOR BALLÉN**, actuando como apoderada judicial de **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,** en contra de **LEMOINE EDITORES S.A.S.**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SILVIA NATHALIA CORREDOR BALLÉN**, actuando como apoderada judicial de **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,** en contra de **LEMOINE EDITORES S.A.S.,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,** en contra de **LEMOINE EDITORES S.A.S.,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital de las facturas que a continuación se indican y por los siguientes valores:

TITULO VALOR (FACTURA) No.	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
2019000330	$989.109	07 de marzo de 2019
2019000331	$516.802	07 de marzo de 2019
2019000332	$793.512	07 de marzo de 2019
2019000335	$622.017	07 de abril de 2019
2019000336	$664.659	07 de abril de 2019
2019000337	$317.034	07 de mayo de 2019
2019000462	$627.579	20 de junio de 2019
2019000770	$75.087	22 de julio de 2019
2019001492	$478.696	20 de agosto de 2019
2019001861	$129.316	21 de octubre de 2019
2019003170	$67.207	12 de febrero de 2020
2019003171	$301.738	12 de febrero de 2020

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

TITULO VALOR (FACTURA) No.	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA A PARTIR DEL
2019000330	$989.109	08 de marzo de 2019
2019000331	$516.802	08 de marzo de 2019
2019000332	$793.512	08 de marzo de 2019
2019000335	$622.017	08 de abril de 2019
2019000336	$664.659	08 de abril de 2019
2019000337	$317.034	08 de mayo de 2019
2019000462	$627.579	21 de junio de 2019

2019000770	$75.087	23 de julio de 2019
2019001492	$478.696	21 de agosto de 2019
2019001861	$129.316	22 de octubre de 2019
2019003170	$67.207	13 de febrero de 2020
2019003171	$301.738	13 de febrero de 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o conforme la normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d3dc9786e37df4ca4eafd11abef1723ed1865a515b52111e1c76f20cbb763e**

Documento generado en 06/06/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **GABRIEL ALBERTO PUYANA LINARES**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

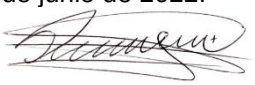

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS**, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **GABRIEL ALBERTO PUYANA LINARES,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **GABRIEL ALBERTO PUYANA LINARES,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 307410020679 – 4144890003695486:

- La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS**

CENTAVOS M/CTE ($46.215.792,52), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022.

- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($5.879.479,34),** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el 05 de abril de 2022, contenido en este título valor.

- la suma de **OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($83.193,69),** correspondiente a ‘’otros conceptos’’, contenido en este titulo valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($46.215.792,52),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 307410020679 – 4144890003695486:

- La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($20.856.643),** correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022.

- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($363.402),** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 05 de marzo de 2022, hasta el 05 de abril de 2022, contenido en este título valor.

- la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($4.990),** correspondiente a ‘’otros conceptos’’, contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($20.856.643),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 4222740058887345 – 5536620013435059:

- La suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($27.406.849),**

correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022.

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.200.339),** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta el 05 de abril de 2022, contenido en este título valor.

- la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($39.920),** correspondiente a ‘’otros conceptos’’, contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($27.406.849),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 4222740058887345 – 5536620013435059:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($19.757.823),** correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2022.

- La suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($1.188.809),** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 18 de agosto de 2021, hasta el 05 de abril de 2022, contenido en este título valor.

- la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($75.820),** correspondiente a ‘’otros conceptos’’, contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($19.757.823),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o conforme la normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el Dr. **EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO**, actuando como apoderado judicial de **ISIDRO MONTES GELVEZ,** en contra de **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO y CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO**, actuando como apoderado judicial de **ISIDRO MONTES GELVEZ,** en contra de **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO y CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ISIDRO MONTES GELVEZ,** en contra de **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO y CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital de los cañones de arrendamiento que a continuación se indican y por los siguientes valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
FEBRERO 2022	$400.000	17 de febrero de 2022
MARZO 2022	$1.200.000	17 de marzo de 2022
ABRIL 2022	$1.200.000	17 de abril de 2022

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa legal del 6% anual, y hasta que se realice el pago total de la obligación:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA A PARTIR DEL
FEBRERO 2022	$400.000	18 de febrero de 2022
MARZO 2022	$1.200.000	18 de marzo de 2022
ABRIL 2022	$1.200.000	18 de abril de 2022

- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora liquidados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad al artículo 88 del C.G.P., hasta cuando se realice la restitución del inmueble.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o conforme la normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d022f2b1a2e04e1df9ee8d0b07a46cb43864a4ae8d85f0e00f543be69700501**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIBEL BONILLA GONZALEZ**, actuando como apoderada judicial de **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA – P.H.,** en contra de **ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

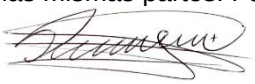

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00206**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 16 de mayo de 2022, y notificada en estados del día 17 de mayo de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

> *(…)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA – P.H.,** en contra de **ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE,** a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5eff5fdbd4e05f34222cdcf3ab6fa67fccfd9cf5e97f927bba469d265d77a**
Documento generado en 06/06/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00319-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE,** informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($9.872.411),** correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 91288509-6941, con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **NUVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS**

($9.872.411), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de mayo de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o conforme la normatividad vigente, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db94b1fa80e884447cb42311aa6b32c22b3cb4b88035c736fca679aa92f2835d**

Documento generado en 06/06/2022 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL,** actuando como apoderado judicial de **GUILLERMO VELASCO BURGOS,** en contra de **FRANKLIN CASTRO BERNAL y LUMAR YAZMIN CASTRO BERNAL,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL,** actuando como apoderado judicial de **GUILLERMO VELASCO BURGOS,** en contra de **FRANKLIN CASTRO BERNAL y LUMAR YAZMIN CASTRO BERNAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en los hechos de la demanda, las fechas de causación del interés corriente pactado por las partes, de manera que sea acorde con el título valor y lo pretendido.

- Deberá eliminar de la pretensión enlistada en el numeral 1.2., la suma de dinero allí indicada, pues no se presenta liquidación alguna que corrobore tal resultado, de manera que se deberá formular esta pretensión, indicando solamente las fechas de causación de este redito, y la tasa pactada, de conformidad con el título valor objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de

rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.487.178 de Cúcuta Norte de Santander, y la tarjeta profesional número 181.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6de94fb6feeffdfb016cadbe6f7ec4dfaf5630bed5c31116edda626abd0619**
Documento generado en 06/06/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OSCAR MAURICIO QUIROGA ÁVILA**, actuando como apoderado judicial de **HISESA S.A.S.,** en contra de **SURTIDORA DE MATERIALES EL ROBLE S.A.S.,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

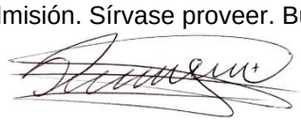

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **OSCAR MAURICIO QUIROGA ÁVILA**, actuando como apoderado judicial de **HISESA S.A.S.,** en contra de **SURTIDORA DE MATERIALES EL ROBLE S.A.S.,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, articulo 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar las facturas electrónicas FEAC-473, FEAC-670, FEAC-854, FEAC1120, FEAC-1380, FEAC-1472, FEAC-1705, FEAC-1956, FEAC-2176, FEAC2377 objeto de cobro, en medio magnético, ya sea en formato XML o documento PDF, conforme lo señala la Resolución No. 000015 de la DIAN, pues las presentadas no fueron aportadas en medio magnético y son impresiones digitalizadas.

- Deberá indicar como obtuvo el correo electrónico al cual fueron remitidas algunas de las facturas electrónicas FEAC-473, FEAC-670, FEAC-854, FEAC1120, FEAC-1380, FEAC-1472, FEAC-1705, pues esta es una dirección electrónica diferente a la contenida en el certificado de existencia y representación legal del demandado.

- Deberá allegar la constancia de recibido de las facturas FEAC-473, FEAC-670, FEAC-854, FEAC1120, FEAC-1380, FEAC-1472, FEAC-1705, FEAC-1956, FEAC-2176, FEAC2377, de conformidad con lo reglado por la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, en concordancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020.

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, desde la cual el apoderado realizará sus actuaciones, lo anterior, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611aa64b9a776c7903b055d4ac1f3453465c75f64d5d73ffadded1e70e4ed688**

Documento generado en 06/06/2022 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.,** en contra de **MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

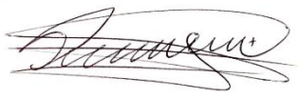

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.,** en contra de **MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 6 y 10 del artículo 82, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá allegar digitalizado el RUT de la parte demandante señalado en el acápite de pruebas, toda vez que no se anexa a la presente y se indica como prueba a favor de dicha parte.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.813.093 de Floridablanca Santander, y la tarjeta profesional número 273.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa29b75ad1d71a5dc4fb4bfbeaec559b199e442c213d8c89c2791385534243b6**
Documento generado en 06/06/2022 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.,** en contra de **MERCEDES IGUARAN SANCHEZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

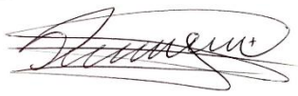

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.,** en contra de **MERCEDES IGUARAN SANCHEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 6 y 10 del artículo 82, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá allegar digitalizado el RUT de la parte demandante señalado en el acápite de pruebas, toda vez que no se anexa a la presente y se indica como prueba a favor de dicha parte.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.813.093 de Floridablanca Santander, y la tarjeta profesional número 273.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3f8d1e9764c41d96f608eebe6e313d7c7f72159e9039072f4ac19464792166**
Documento generado en 06/06/2022 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **CAMILA ANDREA MONTES DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **HUMBERTO VARGAS PORRAS,** en contra de **MARGEN BLANCO SUAREZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

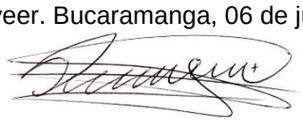

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **CAMILA ANDREA MONTES DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **HUMBERTO VARGAS PORRAS,** en contra de **MARGEN BLANCO SUAREZ**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CAMILA ANDREA MONTES DULCEY** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.814.485 de

Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 363.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17beb8a75359af13363bf739a2b61f0f67ed9bdb60446bd477c1fd100fea6165**
Documento generado en 06/06/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **SANTIAGO VEGA GARCIA**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00233**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 23 de mayo de 2022, y notificada en estados del día 24 de mayo de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

> *(…)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con ACTA DE SEGUNDO REPARTO, teniendo como fecha del primer reparto el 21 de abril de 2022, y fecha de nueva presentación el 25 de mayo de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **SANTIAGO VEGA GARCIA,** a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32bd5d6930c208223e60533eac2e74d75215452ab5cbd518406364f782c9e5a**
Documento generado en 06/06/2022 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica